

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00038-00  
**Demandante:** Hospiclinic de Colombia S.A.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca  
**Tema:** Ejecución de facturas  
**Decisión:** Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago por valor de \$481'689.793, que corresponde a la suma de la totalidad de las facturas expedidas por concepto de los suministros médicos proporcionados por la ejecutante a la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, en virtud de Contrato de Compraventa No. 034 de 2016, suscrito entre éstas.

Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas adeudadas, que se calculan a la tasa del 29.77% anual establecida por la Superintendencia Financiera.

#### CONSIDERACIONES

**Competencia del Tribunal en procesos ejecutivos de primera instancia.**

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de ejecución de títulos derivados de un contrato estatal, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 1.500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 7º del CPACA<sup>1</sup>, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)  
 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

conocimiento del proceso en primera instancia, así lo ha explicado también el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado del Despacho)*

De acuerdo a la citada norma, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la "Cuantía", el apoderado realizó una enunciación global de lo adeudado por concepto de las facturas que se pretenden ejecutar, lo cual corresponde a \$481'689.793, e indicando que la estimación es mayor a dicha suma, pero sin precisar concretamente cuánto sobrepasa a lo enunciado<sup>3</sup>; así las cosas, debe a esta Agencia Judicial esclarecer el

<sup>2</sup> Ver al respecto ver auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00744-01(53218), Actor: AMPARO MARIA OLASCOAGA HERRERA, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en donde indicó:

*"En efecto, los Tribunales Administrativos en virtud del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, tienen competencia en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El artículo 157 ibidem, contempló que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en el escrito del libelo introductorio.*

*Revisado el expediente, se encuentra en la demanda que el actor solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de noventa y nueve millones ciento ochenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos con veintinueve centavos (\$99.184.065.29) en contra de la entidad accionada.*

*En ese sentido, se evidencia que la cuantía del caso sub judice no sobrepasa la establecida por la ley, esta es los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, valga recordar, en agosto de dos mil catorce (2014), para que el Tribunal Administrativo del Atlántico conociera en primera instancia."*

<sup>3</sup> Fl. 7.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00038-00  
Demandante: Hospidinic de Colombia S.A.S.  
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

monto correspondiente al factor objetivo de la cuantía, en aras de determinar el Juez competente.

En ese orden, de la revisión minuciosa del expediente, puede advertir este Despacho que, son 51 las facturas aportadas al proceso, de las cuales 21<sup>4</sup> corresponden al Contrato de Compraventa No. 057 de 2015, que ascienden a la suma de **ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y seis mil quinientos sesenta y seis (\$153'396.566)**.

Sin embargo, de la lectura de los hechos y las pretensiones consignadas en la demanda<sup>5</sup>, la parte ejecutante señala como facturas adeudas por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., únicamente a aquellas que se expidieron en virtud del Contrato de Compraventa No. 034 de 2016, celebrado entre las partes, es decir, las obrantes a folios 69 a 98 del plenario, además, es respecto de éstas que se aporta el contrato respectivo<sup>6</sup>, el acta de liquidación<sup>7</sup> y el informe final del contratista<sup>8</sup> con el propósito de conformar el título de ejecutivo.

De tal manera, la cuantía del proceso solo es dable establecerla en relación a las facturas de las cuales se pretende su ejecución con la presentación de la demanda, esto es, las expedidas para el cobro de los suministros médicos proporcionados por la ejecutante a la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, según lo pactado en el Contrato de Compraventa No. 034 de 2016, que sumadas ascienden al monto de **treientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta mil treientos cuarenta y ocho pesos (\$344'680.348)**, lo cual coincide con el valor estipulado en el contrato.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 1.500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda<sup>9</sup> es de \$1.106'575.500<sup>10</sup>, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, además, aún en el evento en que se tuviera en cuenta las 21 facturas aportadas en relación con el Contrato de Compraventa No. 057 de 2015, advierte el Despacho que la cuantía en el *sub judice* correspondería a **cuatrocientos noventa y ocho millones setenta y seis mil novecientos catorce pesos (\$498'076.914)**, monto que tampoco superaría lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en lo relativo a la competencia en primera instancia para los procesos ejecutivos.

De tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el

<sup>4</sup> Fls. 48-68.

<sup>5</sup> Fls. 1-6.

<sup>6</sup> Fls. 16-28.

<sup>7</sup> Fls. 29-34.

<sup>8</sup> Fls. 35-42.

<sup>9</sup> La demanda fue presentada el nueve (9) de noviembre de 2017.

<sup>10</sup> Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 1.500 = 1.106'575.500.

05:30pm  
07 FEB 2018  
Penny D...  
2

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00038-00  
Demandante: Hospidinic de Colombia S.A.S.  
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

**"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

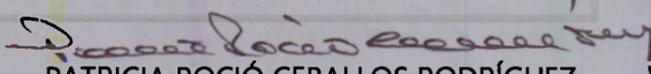
**DISPONE**

**Primero:** Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 19  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy 8 febrero de 2018 a las 8  
AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General